



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No: 76001400302820190065100
Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RODRIGO ALBERTO ARISTIZABAL PEÑALOSA
Demandado: MELISA AGUILAR DIAZ Y OTROS
As

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer. Santiago de Cali, diciembre 09 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de sustanciación No. 1215
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose pendiente el presente asunto para resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, impetrado por el profesional del derecho que representa a la demandada María Eufemia Rojas Salguero, del cual se corrió el respectivo traslado a la parte actora, quien se pronunció al respecto en tiempo, llama ahora atentamente la atención del Despacho, ciertas inconsistencias observadas al efectuarse de manera íntegra una revisión a las piezas procesales arrimadas de manera electrónica, concretamente el memorial poder, las cuales se precisan así:

Memorial poder arrimado a través del canal electrónico del doctor Álvaro Osorio, que le fuera conferido por la demandada María Eufemia Rojas Salguero, quien omito suscribirlo, a la vez que no cuenta con presentación personal, ni el mandatario prueba, haberlo recibido del correo de la citada demandada.

Ilustrado lo anterior, y teniendo en cuenta que para la época de la presentación del memorial poder este tramite se regulaba por el Decreto 806 de 2020, el cual rezaba:

“...ARTÍCULO 5o. PODERES. <Artículo subrogado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Expuesto el anterior articulado y de frente con el análisis hecho al memorial poder que obra a folios electrónicos, claramente se desprende que el memorial poder no requiere de firma manuscrita o digital, basta con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando se haya conferido mediante mensaje de datos, situación última que en este escenario no ocurrió, restándole efectos al mandato, toda vez que el poder fue arrimado directamente por el profesional del derecho.

Ahora bien, si al aplicarse al poder en comento, las exigencias establecidas en el artículo 74 del Estatuto Adjetivo, meridianamente se vislumbra que no cumple con los requisitos allí contemplados, toda vez que el poder contará con validez si se confiere por mensaje de datos y con firma digital.

Con lo ilustrado y, teniendo en cuenta la situación que aquí escapa a la realidad procesal, se da paso al control de legalidad, para sanear la irregularidad en comento, aplicando lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en consecuencia, esta juzgadora en uso de sus facultades legislativas, declarará la ilegalidad de los numerales primero y segundo, de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1453 del 21 de octubre de 2022, toda vez que el profesional del derecho carece de poder para actuar en representación de la demandada María Eufemia Rojas Salguero, por lo tanto, no se podía tener como su apoderado, como tampoco correr traslado del recurso por él impetrado.

Basten las anteriores consideraciones para que esta agencia judicial, declare la ilegalidad de manera parcial el auto en comento.

En consecuencia se,

RESUELVE:

DECLARAR LA ILEGALIDAD de los numerales primero y segundo, de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1453 del 21 de octubre de 2022, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 13 DE 2023**

Ángela María Lasso
La Secretaria